



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Proyecto de Ley **2280/2021-CR**¹ que propone una Ley de Reforma Constitucional que modifica los artículos 43 y 89 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 11 de abril de 2023, con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano, Caverro Alva, Aguinaga Recuenco, Juárez Gallegos, Moyano Delgado, Cerrón Rojas, Flores Ramírez, Quito Sarmiento, Aragón Carreño, López Ureña, Soto Palacios, Salhuana Cavides (con reserva), Paredes Gonzales, Echaíz de Núñez Izaga (con reserva), Muñante Barrios, Tudela Gutiérrez (con reserva), Echeverría Rodríguez, Elías Ávalos (con reserva), Luque Ibarra, Pablo Medina y Barbaran Reyes (accesitaria del congresista Alegría García); ningún voto en contra y la abstención del congresista Cutipa Ccama.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley 2280/2021-CR, que propone una ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 43 y el artículo 89 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del Pueblo Afroperuano fue presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de las congresistas **MARTHA LUPE MOYANO DELGADO Y ROSANGELLA ANDREA BARBARAN REYES** ante el área de Trámite Documentario del Congreso con fecha 6 de junio de 2022. Fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 7 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 2000-2021

Tal como se muestra en el cuadro a continuación, del año 2000 al 2021 se han encontrado diversas iniciativas legislativas relacionadas a esta propuesta². A continuación, presentamos el listado de proyectos que muestran los antecedentes mencionados.

¹ Proyecto de Ley 2282/2021-CR, En el Portal de la página web del Congreso de la República, búsqueda efectuada en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

² En el Portal de la página web del Congreso de la República, búsqueda efectuada en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Cuadro 1

Antecedentes legislativos 2000 a 2006

Proyecto de Ley que propone la reforma constitucional de los artículos 43 y 89 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
1565/2001-CR	Reforma Const:89,149- Comunidades Nativas/Afroperuanas	Reforma los Artículos 89° y 149° de la Constitución Política del Perú a fin de incorporar a las Comunidades Nativas y Afroperuanas con existencia legal y personería jurídica.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023

Cuadro 2

Antecedentes legislativos 2006 a 2011

Proyecto de Ley que propone la reforma constitucional de los artículos 43 y 89 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
2319/2012-CR	Reforma const.2/reconoce a cada persona el derecho a su identidad étnica y cultural.	Propone modificar el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, a efectos de reconocer, proteger y garantizar la pluralidad étnica y cultural de los pueblos andino, amazónico y afroperuano en la formación de la nación.	Archivo
405/2011-CR	Reforma const.89°/incorpórese al pueblo afroperuano dentro de los...	Propone incorporar en el Artículo 89° de la Constitución Política del Perú y el Pueblo Afroperuano".	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

Cuadro 3

Antecedentes legislativos 2011 a 2016

Proyecto de Ley que propone la reforma constitucional de los artículos 43 y 89 de la Constitución Política Del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
4114/2009-CR	Reforma const.89°/incorpora pueblo afroperuano	Propone incorporar un artículo en el Capítulo I del Título II, del Estado y Nación y el Territorio, e incorporar en el Capítulo IV y el artículo 89° de la Constitución al Pueblo Afroperuano.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Cuadro 4
Antecedentes legislativos 2016 a 2021
Proyecto de Ley que propone la reforma constitucional de los artículos 43 y 89 de
la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
1081/2016-CR	Ley de reforma constitucional que reconoce el respeto a la identidad cultural del pueblo afroperuano	Propone incorporar el artículo 89-A en la Constitución Política del Perú, como derecho constitucional el respeto a la identidad cultural de los Pueblos Afroperuanos.	Archivo
2235/2017-CR	Ley de reforma constitucional de los artículos 43, 89 de la constitución política del estado, referidos a la plurinacionalidad y el reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios	Propone modificar los artículos 43 y 89 de la Constitución Política del Estado, referidos a la plurinacionalidad y el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

Opiniones solicitadas:

El Cuadro 5 muestra el listado de pedidos de opinión solicitados en el período anual de sesiones actual.

Cuadro 5
Opiniones solicitadas a especialistas e instituciones públicas y privadas
Proyecto de Ley 2280/2021-CR

OFICIO	Proyecto de Ley	FUNCIONARIO/ ESPECIALISTA	ENTIDAD/ ESPECIALIDAD	FECHA
1335-2021-2022-CCR/CR	2280/2021-CR	Félix Chero Medina	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	30/06/2022
1336-2021-2022-CCR/CR	2280/2021-CR	Alejandro Salas Zegarra	Ministro de Cultura	30/06/2022
1337-2021-2022-CCR/CR	2280/2021-CR	Eliana Revollar Añaños	Defensora del Pueblo	30/06/2022
1338-2021-2022-CCR/CR	2280/2021-CR	Maribel Arrelucea Barrantes	Especialista en Cultura e Historia	30/06/2022
1339-2021-2022-CCR/CR	2280/2021-CR	Luis Martín Valdivieso Arista	Especialista en Estudios Afroperuanos	30/06/2022
1340-2021-2022-CCR/CR	2280/2021-CR	Jorge Ramírez Reyna	Presidente de la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	30/06/2022
166-2022-2023-CCR/CR	2280/2021-CR	Jorge Ramírez Reyna	Presidente de la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	14/09/2022
167-2022-2023-CCR/CR	2280/2021-CR	Eliana Revollar Añaños	Defensora del Pueblo	14/09/2022

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

168-2022-2023-CCR/CR	2280/2021-CR	Luis Martin Valdiviezo Arista	Especialista en Estudios Afro Peruanos	14/09/2022
169-2022-2023-CCR/CR	2280/2021-CR	Maribel Arrelucea Barrantes	Especialista en Historia y Cultura	14/09/2022
170-2022-2023-CCR/CR	2280/2021-CR	Betssy Chávez Chino	Ministra de Cultura	14/09/2022
171-2022-2023-CCR/CR	2280/2021-CR	Félix Chero Medina	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	14/09/2022

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022 – 2023.

Opiniones recibidas³:

Del Proyecto de Ley 2280/2021-CR:

- Por Oficio **000487-2022-SG/MC** de la Secretaría General del Ministerio de Cultura suscrito por Juan Mariano Navarro Pando, Secretario General, de fecha 6 de setiembre de 2022, se hace llegar el Informe 001038-2022-OGAJ/MC firmado por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez, Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, de fecha 31 de agosto de 2022, por la cual remiten opinión sobre el proyecto de ley 2280/2021-CR, proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 43 y el artículo 89 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del Pueblo Afroperuano. En este último documento enfatizan que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o amazónicas también pueden ser identificadas como pueblos indígenas u originarios, y que sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades.⁴ En ese sentido establece este documento que podrá considerarse como pueblo indígena u originario o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, puesto que el literal b del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, establece la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.⁵ Por lo que dicha autoridad sugiere la modificación del artículo 1 del proyecto de ley materia de análisis, bajo la siguiente redacción:

*Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social independiente y soberana. El Estado reconoce **a los pueblos indígenas u originarios y al pueblo afroperuano** como parte de la nación peruana.*
"(...)"

³ Hasta las 12:00 horas del 22 de marzo de 2023

⁴ De acuerdo al Informe 001038-2022-OGAJ/MC firmado por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura,

⁵ Tomado del Informe 001038-2022-OGAJ/MC firmado por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Asimismo, considera que con similares argumentos la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, por Informe 000143-2022 DGCI/MC, propone la modificación de la fórmula legal propuesta, y precisa que la denominación correcta es "pueblo afroperuano", como así se establece en el Convenio 169 de la OIT y en la normativa nacional, como la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultural y de la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo 005-2022-MC; de ese modo, considera que la redacción del texto modificatorio del artículo 89 de la Constitución Política debe dejar establecidos "pueblo afroperuano" y no "afroperuanos".

Concluye que debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, el contenido del documento remitido y adjuntar los Informes 000207-2022-DGPI/MC, y el Informe 000143-2022-DGCI/MC.⁶

- Informe **0002047-2022-DGPI/MC** suscrito por Dulhy Carolina Pinedo Amacifuen, de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, del Despacho viceministerial de interculturalidad del Ministerio de Cultura, suscrito el 19 de agosto de 2022, en el cual se señala que:
 - “ 3.8. Los pueblos indígenas u originarios son aquellos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país y región; conservan todas o parte de sus instituciones distintivas; y que además presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria.
 - 3.9 Para la identificación de los pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta⁷:
 - Continuidad histórica: Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales.
 - Conexión territorial: Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o la región.
 - Instituciones distintivas: Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias.
 - Autoidentificación: Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Es decir, independientemente de la utilización del término "indígena" u "originario", lo relevante es la conciencia del grupo de poseer

⁶ Conclusión del Informe 001038-2022-OGAJ/MC firmado por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT) 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO

una identidad colectiva, la cual además está respaldada en una historia que da cuenta de su carácter originario. ⁸

En el mencionado informe se concluye que:

- El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es la autoridad competente en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones indígenas y originarias de acuerdo con la Ley 29565.
- Sugiere la modificación del artículo 1 del Proyecto de Ley 2280/2021-CR, a fin de emplear el término "pueblos indígenas u originarios", de acuerdo con lo desarrollado en los numerales 4.2 al 4.6 del presente documento.
- En el mismo sentido sugiere la modificación del artículo 1 del proyecto de ley 2280 en los siguientes términos:

Cuadro 6

Dice:	Debe decir:
Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente, y soberana. El Estado reconoce a los pueblos andinos, amazónicos, afroperuanos como parte de la nación peruana. "[...]"	Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente, y soberana. El Estado reconoce a los pueblos indígenas u originarios y al pueblo afroperuano , como parte de la nación peruana. "[...]"

- El Informe **000143-2022-DGCI/MC** suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio, de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, de fecha 27 de julio de 2022, comenta que en relación a la denominación "pueblos Andinos, Amazónicos" en el Proyecto de Ley, "cabe señalar que la misma no guarda coherencia con la terminología establecida en el Convenio 169 de la OIT en cuyo artículo 1 se mencionan tanto a los pueblos indígenas, como a los tribales. En sede nacional, esta denominación internacionalmente establecida de pueblos indígenas fue complementada por la frase "u originarios" en la Ley 29785, Ley del Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y originarios reconocidos en el Convenio 169 de la OIT".⁹

Asimismo, expresa en el numeral 3.16 del mismo documento:

"En esa línea, los pueblos indígenas u originarios son aquellos grupos humanos que tienen descendencia de las sociedades cuyo origen (o

⁸ Del Informe 0002047-2022-DGPI/MC suscrito por Dulhy Carolina Pinedo Amacifuen de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, del Despacho viceministerial de interculturalidad del Ministerio de Cultura, suscrito el 19 de agosto de 2022.

⁹ Del Informe 000143-2022-DGCI/MC suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio, de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

asentamiento) es anterior al establecimiento de la Colonia o las fronteras estatales y conservan parte o todas sus instituciones, lo que los distingue. Asimismo, también considera que el autorreconocimiento es un criterio crucial para determinar los grupos humanos que pertenecen a los pueblos indígenas u originarios".¹⁰

En el numeral 3.17 de este informe se recomienda "uniformizar el uso de la denominación "pueblos indígenas u originarios", reemplazando aquella parte en la que se utiliza la denominación de "pueblos andinos, amazónicos", debido a que aquella se encuentra adecuada al texto del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT y desarrollado en el artículo 7 de la Ley 29785".¹¹

De acuerdo con el numeral 3.18 señala que:

"Sobre la utilización de la denominación "pueblos afroperuanos", se recomienda bajo los alcances del Convenio 169 de la OIT y las normas nacionales, tener en consideración los siguientes aspectos:

- *La denominación pueblo afroperuano ha sido reconocida en la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y en la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030 (en adelante, PNPA), aprobada mediante Decreto Supremo 005-2022-MC, instrumento de política pública que visibiliza a este colectivo abordando sus derechos económicos, sociales, culturales, así como civiles y políticos.¹²*
- *La Política Nacional de Cultura al 2030 (en adelante PNC), aprobada mediante Decreto Supremo 009-2020-MC, define al pueblo afroperuano como un "colectivo humano que descende de la población africana introducida al territorio peruano durante la colonia como consecuencia del esclavismo, el cual cuenta con costumbres, conocimientos y saberes propios".¹³*

Expresa que se trata de un grupo étnico de especial atención debido a la situación de vulnerabilidad que presenta este grupo poblacional. Adicionalmente, cabe señalar que, en nuestro país, se ha identificado a un único

¹⁰ Del Informe 000143-2022-DGCI/MC suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio, de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

¹³ Del Informe 000143-2022-DGCI/MC suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio, de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

pueblo afroperuano. Por ese motivo, se debe reemplazar en la propuesta normativa la denominación "pueblos afroperuanos" por "pueblo afroperuano".¹⁴

En relación con el reconocimiento de la existencia legal y personería jurídica de las comunidades afroperuanas reafirma el reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural, contenida en la Constitución Política. En cuanto a la propiedad territorial asociado al pueblo afroperuano, como derecho colectivo, a la fecha no se ha desarrollado alcances normativos en el ámbito jurídico nacional.¹⁵

Por lo que expresa su conformidad con esta iniciativa, puesto que atiende, de alguna manera, los problemas que trae este vacío; sin embargo esta debe estar desarrollada al amparo de las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la cual, según su Cuarta Disposición Final y Transitoria, precisa que las normas relativas a los derechos y libertades que reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, entre ellas el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.¹⁶

Para la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, se debe hacer: "mención que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido en su artículo 21 el derecho a la propiedad privada; sin embargo, este no puede interpretarse aisladamente, sino que debe hacerse tomando en cuenta el conjunto del sistema jurídico en el que opera, considerando tanto el derecho nacional como el internacional, en virtud del artículo 29 de la misma Convención. Adicionalmente, es sabido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha interpretado el artículo 21 de la Convención a la luz de la legislación interna sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales".¹⁷ También menciona el mismo documento que pueblos tribales y sus miembros son titulares de los mismos derechos que los pueblos indígenas y sus miembros. Para la CIDH "el derecho internacional de los derechos humanos le impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos tribales, incluso el derecho a la posesión colectiva de la propiedad".¹⁸ Concluye dicha dirección señalando que es importante la iniciativa del Poder Legislativo en elaborar este Proyecto de Ley de reforma constitucional que reconoce al Pueblo Afroperuano, debiendo tomarse en cuenta los comentarios y sugerencias realizados en su informe.

- Por Oficio **717-2022-DP/PAD** de la Defensoría del Pueblo, de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e) de la

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Del Informe 000143-2022-DGCI/MC suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio, de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura

¹⁸ Ibidem.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO

Defensoría del Pueblo, expresa que la inclusión del pueblo afroperuano como elemento constitutivo de la nación, así como del reconocimiento de su existencia legal y su personalidad jurídica, constituyen enormes aportes al reconocimiento del pueblo afrodescendiente en la construcción y desarrollo de la nación, así como la valoración positiva de su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes ancestrales. En el mismo sentido, expresa que la propuesta normativa se condice con el Decreto Supremo 004-2015-MC mediante el cual se declaró de interés nacional la atención prioritaria respecto del pleno disfrute de los derechos fundamentales de la población afroperuana, con el objeto de fortalecer su desarrollo e inclusión social; con la Ley 31302, Ley que reconoce el valor de los sitios de memoria del pueblo afroperuano y su herencia cultural como mecanismo de lucha contra el racismo y vulneración de derechos étnicos y con la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030, aprobada por Decreto Supremo 005-2022-MC. **Por ello emite Opinión Favorable al Proyecto de Ley 2280/2021-CR, recomendando su aprobación y promulgación.**¹⁹

Opiniones ciudadanas sobre el proyecto de ley 2280/2021-CR

Hasta el momento no han sido recibidas opiniones.²⁰

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA PLANTEADA EN EL PROYECTO DE LEY 2280/2021-CR

En el siguiente cuadro se presentan los cambios que el proyecto de ley de reforma constitucional propone realizar a los artículos 43 y 89 de la Constitución Política del Perú

Cuadro 7
Cuadro comparativo
Propuesta de Reforma de los artículos 43 y 89 de la Constitución Política del Perú

Constitución política del Perú	Texto Proyecto de Ley 2280/2021-CR
Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.	Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado reconoce a los pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos como parte de la nación peruana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.
Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son	Artículo 89. Las Comunidades Campesinas, Nativas y afroperuanas tienen existencia

¹⁹ Oficio 717 -2022-DP/PAD de la Defensoría del Pueblo de fecha 24 de octubre de 2022 suscrito por Alicia Abanto Cabanillas. Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo

²⁰ Hasta las 12:00 horas del día 22 de marzo de 2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

personas jurídicas Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.	legal y son personas jurídicas Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y Afroperuanas.
---	---

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022 - 2023

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Convenio 169 de la OIT.
- Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura
- Decreto Legislativo 1360, Decreto Legislativo que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.
- Decreto Supremo 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- Decreto Supremo 009-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

*“¿Y qué? ¡Negra! Sí ¡Negra!
Soy ¡Negra! Negra ¡Negra! Negra soy*

*¡Negra! Sí
¡Negra! Soy
¡Negra! Negra
¡Negra! Negra soy*

De hoy en adelante no quiero laciár mi cabello

*No quiero
Y voy a reírme de aquellos,
que por evitar – según ellos –
que por evitamos algún sinsabor
Llaman a los negros gente de color ¡Y de qué color!
NEGRO
¡Y qué lindo suena! NEGRO*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

¡Y qué ritmo tiene!

NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO
NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO
NEGRO NEGRO NEGRO

Al fin

Al fin comprendí AL FIN

Ya no retrocedo AL FIN

Y avanzo segura AL FIN

Avanzo y espero AL FIN

*Y bendigo al cielo porque quiso Dios que negro azabache
fuese mi color Y ya comprendí AL FIN*

Ya tengo la llave

NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO
NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO NEGRO
NEGRO NEGRO

¡Negra soy!

Victoria Santa Cruz²¹

5.1 Antecedentes. Breve historia de la presencia del pueblo afroperuano en nuestro país.

5.1.1 Los primeros africanos en la conquista.

"Los negros, tercer ingrediente del mestizaje peruano, son -como los cobrizos, los blancos, los amarillos y los aceitunados – parte integrante de la peruanidad. Tienen 468 años entre nosotros y hasta 67 años más si contamos a los primeros melanodermos²² que trajo al Tahuantinsuyo el príncipe Tupac Yupanqui. Africanos los unos, oceánicos los otros, todos pertenecen al mismo tronco racial. En el Perú son más antiguos que el hombre blanco y, en el peor de los casos de igual antigüedad."²³

José Antonio del Busto Duthurburu

De acuerdo a lo señalado por el profesor Del Busto; el primer hombre afrodescendiente que habría arribado a nuestro territorio llegó de la mano con Francisco Pizarro, acompañado como servidumbre de Alonso de Molina, uno de los Trece del Gallo. Ellos siempre estuvieron relacionados a la Conquista del Perú, uno salvó la vida de Diego de Almagro cuando fue herido por una flecha en el ojo. Otro, propiedad de Diego Gavilán, murió en Cajamarca cuando se dio

²¹ Fragmento del poema: "Me gritaron Negra" de Victoria Eugenia Santa Cruz Gamarra, limeña, peruana, gran costumbrista, compositora, coreógrafa y diseñadora peruana. En: <https://www.youtube.com/watch?v=bZBHvMaTiuU>

²² Voz que se utiliza para señalar a las personas de piel morena.

²³ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp. 15.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

la captura de Atahualpa, y otro más fue quien regreso de Jauja con tesoros del Cusco. Eran auxiliares de guerra, no eran muchos, siempre a pie, combatían, pero no se les daba parte de las capturas o botín de guerra, obligados a servir a sus amos, sin derecho a paga, cuidaban de sus caballos y armamento. Los cronistas no les asignan sus nombres, para ellos eran africanos de Guinea, a ellos no se les dio papel protagónico alguno.²⁴

Confirma Del Busto que el primer africano cuyo nombre fue registrado resultó ser Alonso Prieto, esclavo de Francisco Pizarro, de Diego de Almagro y de Hernando de Luque, cuando muerto Luque en 1534, Pizarro por molestar a Almagro, le dio la libertad, Almagro no quiso reconocer este hecho y Alonso Prieto quedo en relación a su libertad en un limbo sin libertad total, lo que solo se solucionó luego de dos años con la muerte de Almagro.²⁵

De acuerdo con las fuentes consultadas por Del Busto, la primera esclava cuyo nombre se tiene registro fue Malgarida de Almagro, que a su vez fue concubina de Almagro, y quien mandó a decir misas por el alma del conquistador luego de su ajusticiamiento. Se presume que su muerte tuvo lugar como consecuencia del *mal de bubas*, contagiada por Almagro. El primer caudillo descendiente de africanos tuvo como nombre Guadalupe, y fue jefe de hombres afrodescendientes, en la guerra de Francisco Hernández Girón, comandó el primer cuerpo de soldados con afrodescendientes en 1554; por esas fechas los africanos llegados al Perú rondaban los 3000, en mayor numero de hombres que mujeres, todos los vecinos encomenderos del Perú tenían esclavos y esclavas descendientes de africanos.²⁶

5.1.2 La esclavitud en la época colonial en el Perú

Para Carlos Aguirre, esta forma de dominación funcionó ininterrumpidamente por más de 300 años, y este largo lapso dio origen a varios mecanismos sociales, políticos, económicos, culturales y mentales, que luego de más de 150 años de su supresión y abolición, aún da muestras de presencia en nuestro país. La esclavitud en el Perú incidió en la organización económica del territorio peruano en el periodo colonial y republicano, sin ser la fuente de generación de riqueza más importante como lo fue en otros territorios, en el caso de la agricultura costeña sirvió de base para el origen de enormes fortunas y complicados sistemas de producción y comercialización. Asimismo, comenta Aguirre que, en el ámbito urbano, el trabajo tanto domestico como artesanal dependió de la fuerza laboral que ofertaban los esclavos. No se puede medir con exactitud su importancia en términos monetarios, pero tuvo como un efecto claro la generación de grandes fortunas, dio base a los sistemas productivos de la época y fortaleció la gran propiedad agrícola con lo que tuvo impacto en

²⁴ Tomado del libro de Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp. 22

²⁵ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.23

²⁶ Ibidem Pp. 24

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

ciertas formas de poder, reorganizando la estructura social del Perú colonial y republicano. Asimismo, el citado autor afirma que ello tuvo como efecto más importante que dio lugar a formar una estructura social y racial que dividía a la población entre "libres" y esclavos" y dejó en uno de los lugares más bajos de la estructura social a las personas de origen africano.²⁷

De ahí que, como lo señala Aguirre: "la esclavitud se convirtió gracias a una serie de mecanismos ideológicos y políticos en una forma -aceptada y aceptable, legal y legítima, deseable e inevitable- de ejercer el dominio por parte de unos seres humanos sobre otros."²⁸

Aguirre comenta que la mayoría de esclavos que llegaron al Perú, no vinieron del África sino que fueron introducidos al Perú provenientes de otros lugares de las colonias españolas en América, en un total aproximado de 100,000 esclavos que fueron traídos al espacio geográfico del Virreynato del Perú durante la etapa colonial, y que a ellos se suman los descendientes esclavos que nacieron en el Perú.²⁹

Detalla Aguirre que, si bien la población esclava era un porcentaje menor en relación a la población del Perú en la etapa del virreinato, pues en el año 1795, el Virreynato tenía una población de 1,115,207 habitantes, frente a 40, 385 esclavos, ello tuvo como consecuencia la concentración de la población esclava en la costa, en las ciudades de Trujillo, Lambayeque y Lima, así como en los espacios geográficos rurales cerca de los valles agrícolas de Cañete, Pisco, Santa y otros, de ese modo hacia 1791 la población esclava en el Perú se distribuía según señala el cuadro siguiente³⁰:

CUADRO 8³¹
Población esclava, Perú 1791

Intendencias	Numero de esclavos	%
Lima	29763	73.7
Arequipa	5268	13.0
Trujillo	4725	11.7
Cusco	284	0.7
Tarma	236	0.5
Huancavelica	41	0.1

²⁷ Aguirre Carlos. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2005. Lima. Pp. 16.

²⁸ Literal de Aguirre Carlos. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2005. Lima. Pp. 17.

²⁹ Tomado de Aguirre Carlos. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2005. Lima. Pp. 22.

³⁰ Ibidem.

³¹ Cuadro de Flores Galindo citado por Aguirre Carlos. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2005. Lima. Pp. 22.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Total	40347	100
--------------	--------------	------------

Fuente y elaboración: Flores Galindo Flores Galindo citado por Aguirre Carlos. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2005. Lima. Pp. 22.

Relata, asimismo, Aguirre, que los esclavos del virreinato peruano pertenecían, según las leyes y las costumbres de dicho periodo, a la parte más baja de la jerarquía social y económica, que las leyes de dicha época establecieron con bastante precisión la subordinación del esclavo afrodescendiente, dejándolo de lado de los derechos asignados a los habitantes de origen europeo e imponiéndole obligaciones por ser esclavo y recibiendo, a partir de estas imposiciones, tratos degradantes que aumentaban su opresión. Las penas iban de los 50 azotes, amputaciones, destierros y la muerte de acuerdo con la gravedad de sus acciones, castigos tormentosos que se imponían por el estigma social de ser esclavo.³²

5.1.3 Los esclavos en la Independencia

José Antonio Del Busto comenta que en el siglo XIX los afrodescendientes no tuvieron el favor del Virrey Abascal, pues los vio con sospecha de ser simpatizantes de la causa libertadora. Sin embargo, José de San Martín por el contrario los vio con simpatía y una vez en el ejercicio del poder, durante la época del denominado Protectorado (1821-1822) otorgó el derecho de ser libres a los hijos de esclavos que hubiesen nacido luego de la declaración de la independencia. Los soldados afrodescendientes participaron en las batallas de Junín y de Ayacucho.³³

Refiere el mismo historiador, que luego que Andrés de Santa Cruz creara la Confederación Perú-Boliviana y con el general Salaverry oponiéndose a ella, pero cuando todos estos acontecimientos ocurrían, el bandolero afrodescendiente León Escobar con unas decenas de bandidos, tomó Palacio de Gobierno en la ciudad de Lima, y según refieren algunos, incluso tomó posesión del sillón presidencial. Ricardo Palma relató las peripecias de este caudillo y Pancho Fierro también lo inmortalizó en una de sus acuarelas.³⁴

5.1.4 Los afroperuanos en la época decimonónica

Como afirma Antero Flores Araoz, la abolición de la esclavitud no fue solo una emancipación concedida, sino una conquista de los propios esclavos frente a los aspectos más brutales y opresivos de la esclavitud; a través de la fuga o

³² Aguirre Carlos. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú. 2005. Lima. Pp. 36

³³ Del relato de Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.67

³⁴ De lo señalado por Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp. 68

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

cimarronaje, las revueltas o las rebeliones, la participación en el mercado laboral como esclavos sujetos a jornal, la búsqueda permanente de su manumisión, o la compra de su propia libertad, o a través del constante litigio ante los tribunales es que los esclavos se enfrentaron con su presencia, y el desafío a *sus amos*, por espacios de libertad y autonomía. Por esa creatividad y espíritu de lucha, los esclavos fueron capaces de construir, aunque de manera limitada, su propio destino.³⁵

La historia según del Busto Duthurburu, relata que el último cargamento de esclavos afrodescendientes lo trajo Domingo Elías entre 1850 y 1854, pero ya el Código Civil de 1852 estipulaba que eran esclavos todos los nacidos como tales antes de la Independencia, libertos por el contrario solo los manumisos e hijos de madre liberta. Ello, en palabras de Del Busto, se notaba en que *no se les seguía tratando como cosas*, pero tampoco tenían el carácter de personas jurídicamente reconocidas. En ese momento el General Echenique, quien tenía un enfrentamiento con Ramón Castilla, ofreció la libertad a los esclavos que se enrolaran en su ejército.³⁶

El historiador Del Busto refiere que la libertad definitiva de todos los esclavos se firmó en la ciudad de Huancayo, el 5 de diciembre de 1854, y que la liberación se apreció claramente más en el campo que en las ciudades, donde las haciendas lucieron despobladas, y que entre 1854 y 1860 se manumitieron 25505 esclavos, lo que significó el pago indemnizatorio del Estado a sus *antiguos dueños* por un monto de 7 651 500 pesos.³⁷

Prosigue el profesor Del Busto relatando que en reemplazo de la mano de obra esclava aparecieron los *culies* chinos traídos de Cantón y *canacas* polinesios de las Tuamotu y Pascua, y que cuando el hambre arreció muchos antiguos esclavos retornaron a las haciendas y muchos otros empezaron a trabajar en la explotación del Guano en las islas Chincha. Años después llegó la Guerra del Pacífico y muchos afroperuanos participaron en la defensa del morro de Arica, donde Del Busto de manera conmovedora relata que el Cabo Alfredo Maldonado hizo estallar un polvorín y muriendo con él, causando múltiples bajas en el enemigo. También aparecieron entre los 400 soldados artesanos de Tacna, de quien se dice que hubo un solo sobreviviente: "un negrito" del cual se ignora su nombre. Como relata el historiador, concurrieron los bravos afroperuanos a la batalla de Miraflores, y antes estuvieron en Angamos, escribiendo la epopeya del mar, Pedro Pablo Unanue, un tripulante afroperuano nacido en Cañete, primer cargador del cañón de cubierta, entregó su vida por subir y volver a hacer ondear la bandera peruana en el mástil. Al recibir tan dura

³⁵ De las ideas y comentarios de Antero Flores Araoz en la Introducción del libro de Carlos Aguirre. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú Lima 2005. Pp. 10

³⁶ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.71-72

³⁷ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.71-72

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

orden, refiere Del Busto el ilustre historiador, la cumplió sin dudar y al hacerlo con enorme patriotismo pagó con su vida. Él, con su arrojo, fue el héroe afroperuano del Huáscar. Sobrevivió Alberto Medina Cecilia, último sobreviviente de nuestra gloriosa embarcación de guerra. Falleció en Lima el 10 de abril de 1948 y fue enterrado en el Cementerio Baquíjano; él fue el niño afroperuano grumete a quien cuando se le quiso sacar del monitor por su breve edad, se presentó ante nuestro mayor héroe naval, don Miguel Grau, y le expresó: "Dispense mi comandante, yo deseo quedarme en el Huáscar. ¡Quiero morir con usted!"³⁸

5.1.5 Los afroperuanos en el Siglo XX

El profesor e historiador Del Busto hace un recuento de las personalidades afroperuanas del Perú, destacadísimos en el deporte, mencionando a José "Bombón" Coronado y a Mauro Mina, ambos de la provincia de Chincha y verdaderas estrellas del box, así como Esmeraldo Sánchez Campos y Marcelo Quiñones. En el fútbol está Alejandro Villanueva, "Manguera", (1909-1944), José María Lavalle, Alberto Montellanos, y Teófilo Cubillas, además de otros notables como Juan Joya, Vides y Nemesio Mosquera, y Víctor "El Conejo" Benítez, Cornelio Heredia "Chocolatín", Adelfo Magallanes y Emilio "El Feo Salinas", Pedro "Perico" León, Valeriano López y Guillermo Barbadillo, José Velásquez, Víctor "Pitin" Zegarra, Eloy "El Doctor" Campos, y Alberto "Jet" Gallardo, Guillermo La Rosa, Julio Cesar "El Diamante Negro" Uribe, así como los guardametas Dimas Zegarra y Rafael Azca, entre tantos y otros grandes talentos futbolísticos.³⁹ Prosigue el historiador Del Busto, relatando la fundación del club deportivo Alianza Lima en el año 1901 como "el equipo de los negros", más cuando el actual distrito de La Victoria pasó a ser "el barrio negro de Lima".

En el atletismo, como relata la página web del Museo Olímpico Peruano, encontramos a Fernando Acevedo destacado atleta, quien fue Campeón Nacional, triple campeón bolivariano, bicampeón sudamericano, cuarta mejor marca en el ranking mundial de los 400m planos, medalla de bronce en Juegos Panamericanos, dos veces atleta olímpico: semifinalista en los 200m México'68 y en los 400m Munich'72,⁴⁰ y Carmela Bolívar Ríos, una leyenda del atletismo, mujer talentosa y brillante, deportista calificada, destacada velocista, y campeona sudamericana de 200 metros con medalla de oro.⁴¹

³⁸ Tomado del relato de Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.73

³⁹ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.74

⁴⁰ Sobre Fernando Acevedo gran atleta peruano en:
<http://www.museo olimpico.pe/historia/semblanza/fernando-acevedo-portuguez.html>

⁴¹ Sobre Carmela Bolívar en:
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/16da63f5e8632e6c0525839a00699d94/?OpenDocument>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

En el básquet destacaron los hermanos Ernesto Félix Tristán Cárdenas y Luis Tristán Cárdenas, como también Mauro Garces apodado "Expreso de media noche" por su velocidad en la cancha de baloncesto. En el voleibol las destacadísimas Ana Cecilia Carrillo, Cecilia Tait, quien fue congresista, y Luisa Fuentes Quijandria, campeona y capitana de la selección nacional.⁴²

Nos relata el profesor Del Busto que en el siglo XX también tuvimos ídolos afroperuanos como Bartola Sancho Dávila, suprema bailadora de marinera limeña, Francisca Baylon, maestra de la cocina afroperuana, mención aparte doña Teresa Izquierdo⁴³, conocida como la madre de la cocina peruana y una de los cuatro grandes de la cocina peruana, Rolando Campos de la Colina, fundador de Perú Negro una compañía teatral de éxito internacional y difusora del arte afroperuano en mundo, el Cabo Alejandro Nonone, policía ejemplar y el Sargento José Icochea, insustituible trompeta de caballería; también encontramos al técnico motorista Julio de la Cruz Chacaltana, primer afroperuano que pisó el Continente Austral al formar parte de la primera expedición científica peruana a la Antártida en 1988.⁴⁴

Debemos a su vez mencionar a la recordada María Elena Moyano, que como nos relata el Observatorio Mujer de la UNIFE en Mujer y Sociedad, biografía de mujeres destacadas, quien fue: "una política y líder afroperuana, luchadora social, dirigente vecinal peruana, conocida popularmente como Madre Coraje, en momentos en que el país se encontraba atacado por el terrorismo, Moyano se alzó contra Sendero Luminoso. Además, luchó contra la pobreza, por la defensa de los derechos humanos y los derechos de la mujer. El día previo a su muerte, Sendero Luminoso convocó a un paro armado en todo el distrito, María Elena junto a varias mujeres salieron a las calles de Villa El Salvador a desafiar el paro y las amenazas del grupo terrorista de asesinar a quien estuviera fuera de sus casas. El paro armado convocado por Sendero Luminoso fue un fracaso y los Senderistas buscaban represalias. En respuesta, el 15 de febrero de 1992, María Elena Moyano de 33 años de edad es asesinada por un grupo criminal formado por 15 terroristas de Sendero Luminoso en el distrito de Villa El Salvador, cuando se encontraba en una pollada organizada por el programa Vaso de Leche, dejando huérfanos a sus hijos, de 10 años y de 8 años. Dentro del local, una mujer del comando le disparó en el pecho y la cabeza, para luego arrastrar su cuerpo y dinamitarlo con cinco kilos de explosivos en la calle. Cuatro días de haber sepultado sus restos, los senderistas dinamitaron su tumba. Su esposo e hijos tuvieron que buscar asilo político en España".⁴⁵

⁴² Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.75

⁴³ Teresa Izquierdo en: <https://fundacionbbva.pe/opinion/teresa-izquierdo-la-madre-de-la-cocina-peruana/>

⁴⁴ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.75-76

⁴⁵ Mujer y Sociedad. Biografía de Mujeres Destacadas. María Elena Moyano. Observatorio Mujer Unife. En <https://omu.unife.edu.pe/wp-content/uploads/2020/08/MARIA-ELENA-MOYANO-Luchadora-social-y-dirigente-vecinal-peruana-Per%C3%BA.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

María Elena Moyano, deja un legado de lucha, convertida en una enorme líder política y social, pero ante todo una heroína de la democracia.

La historia reciente como comenta Del Busto, da cuenta de que forma parte de este grupo de excelsas personalidades afroperuanas la cantante Luisa Reyes, junto a Eva Ayllón, Susana Baca, Rosa Palma "Fetiche" e Ivonne Barreda "Roberta", estrellas del canto y voces inolvidables. Es menester recordar a las enormes figuras de nuestro criollismo como Eusebio Pititi, Carlos Caitro Soto, Abelardo Vásquez, así como Arturo "El Zambo Caveró", todos cajoneadores y reyes de la percusión, con mención especial al enorme maestro Carlos Hayre⁴⁶, eximio guitarrista de nuestra música.⁴⁷

Del Busto Duthurburu hace una mención especial a la familia Santa Cruz Gamarra, "relicario del sentir moreno": Nicomedes, maestro decimista, fue Medalla de Oro en el IV Festival de Música Folclórica (1961) y escribió "Décimas" (1959), Cumanana (1964), Canto a mi Perú (1966), Ritmos Negros del Perú (1971) y la Décima en el Perú (1982), quien nació en Lima en 1925 y falleció en Madrid en 1992; Victoria, -quien abre este análisis con uno de sus sentidos poemas- autoridad del folclor, fue también directora de la Escuela Nacional del Folklore, culminando su tarea como Catedrática de la Universidad de Carnegie Mellon, en Pittsburgh, Pennsylvania; y Rafael, muy notable torero, nacido y muerto en Lima (1928 – 1991), fue el último gran torero afroperuano. La siguiente generación mostró a Octavio Santa Cruz Urquieta, guitarrista, compositor y catedrático universitario, a Rafael Santa Cruz Castillo, actor, músico e historiador familiar, y a Octavio Santa Cruz Castillo, guitarrista, compositor y arreglista. Mención especial a la familia Ballumbrosio, que provienen del pueblo chinchano de El Carmen, con su patriarca ya fallecido don Amador Ballumbrosio, violinista, zapateador, padre de quince vástagos, todos herederos de lo mejor del pueblo afroperuano.⁴⁸

5.1.6 Un afroperuano universal

Fernández, Tomás y Tamaro, Elena nos comentan sobre San Martín de Porres, el santo afroperuano universal tuvo una vida de heroica virtud, su humildad era tan enorme, que cuando su convento estaba en difícil situación económica se ofreció a su Superior para ser vendido como esclavo.⁴⁹

⁴⁶ Semblanza al maestro Carlos Hayre. En: <https://www.sonidos.pe/columnas/una-semblanza-del-maestro-carlos-hayre/>

⁴⁷ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.76

⁴⁸ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Breve Historia de los Negros del Perú. Ediciones Lux. Tercera Edición abril 2021. Lima Perú. Pp.76-77

⁴⁹ Resumen de la Biografía de San Martín de Porres. En: <https://www.iperu.org/san-martin-de-porres> - en parte con lo escrito por Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. «Biografía de San Martín de Porres». En Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea [Internet]. Barcelona, España, 2004. Disponible en https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/martin_de_porres.htm

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Así ambos autores, también expresan que era caritativo como pocos, que desempeño entre otros oficios, el de enfermero, en una comunidad con más de doscientos religiosos, y aún pese a sus enormes ocupaciones seguía sirviendo también a los más pobres de la ciudad. Luego de nueve años de denodado servicio a su orden se le concedió la profesión religiosa y se comprometió, más todavía con Dios, aceptando los votos de pobreza, obediencia y castidad.⁵⁰

Nos relatan también, los citados biógrafos que a su sacrificada vida le sumaba una dura penitencia, comía lo indispensable, las crueles disciplinas con las que se atormentaba, le producían enormes llagas, sus largas horas de oración y advocación a Dios, lo llevó a ser como otros grandes contemplativos. Dentro de sus milagros atribuidos, se le atribuye el don de la bilocación, asistió a distintos enfermos o moribundos en muchas partes del mundo.⁵¹ Poseía un dialogo con la naturaleza, las plantas que sembraba crecían más rápido de lo usual, y los animales atendían sus requerimientos. Uno de sus milagros más conocidos es hacer comer en un mismo plato a perro, pericote y gato, en paz y armonía. Sus milagros de curación, sobre desahuciados y su recuperación son conocidos, incluso sanando con remedios inverosímiles para las curaciones efectuadas.⁵²

Fernández y Tamaro señalan que sus oraciones de enorme devoción lo hacían entrar en éxtasis, y cuentan sus hermanos del convento que incluso a veces levitaba. También era clarividente, pues asistía a enfermos y pobres llevándoles objetos que muchas veces necesitaban. El mismo anunció cuando encontrándose cerca de cumplir 60 años que estaba por encontrarse con el Señor. En el portal citado se relata que el mismo pidió a sus tristes hermanos religiosos que entonaran en voz alta el Credo, en medio de esas plegarias, dejó de existir.⁵³

Sus restos descansan en la Basílica y Convento de Santo Domingo de Lima, juntos a los restos de dos santos peruanos. Su beatificación ocurrió en 1837, y su canonización la llevó a cabo el Papa Juan XXIII el 6 de mayo de 1962.⁵⁴

5.1.7 Una expresión cultural y religiosa que la fe del pueblo afroperuano

Como se relata en la página de la Agencia Católica de Informaciones (ACIPRENSA), el Señor de los Milagros, Cristo Moreno, Cristo Morado, o Señor

⁵⁰ De la Biografía de San Martín de Porres. En: <https://www.iperu.org/san-martin-de-porres>

⁵¹ De la Biografía de San Martín de Porres. En: <https://www.iperu.org/san-martin-de-porres> y en base a los señalado por Fernández, Tomás y Tamaro, Elena «Biografía de San Martín de Porres». En Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea [Internet]. Barcelona, España, 2004. Disponible en https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/martin_de_porres.htm

⁵² *Ibidem*

⁵³ *ibidem*

⁵⁴ *Ibidem*.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

de los Temblores es una imagen del Señor Jesús pintada magistralmente en una pared de adobe ubicada en el local de una vieja cofradía de afroperuanos en Lima.⁵⁵ Cofradía que fue formada por hombres africanos de Angola en Pachacamilla y levantaron un centro de reunión, donde uno de sus miembros pintó en la pared, la preciosa imagen de Cristo.⁵⁶

Un 13 de noviembre de 1655, un gran terremoto tuvo lugar en Lima y Callao provocando el deceso de miles de peruanos, y causando grandes destrozos. Las paredes de la cofradía cayeron, pero el muro de adobe con la imagen del Cristo permaneció incólume, lo que fue un milagro.⁵⁷

Esta misma agencia nos comenta que desde ese momento la fe del Señor de los Milagros, se incrementó exponencialmente y hoy en día, su procesión en el mes de octubre por las calles de la ciudad de Lima y otras urbes, hoy reúne a millones de creyentes de diferentes partes del mundo.⁵⁸

Valga el breve relato de la historia de los afroperuanos en el Perú, para recordar aspectos tan evidentes y tan vitales en tantas épocas del desarrollo del Estado Peruano.

5.2 Problemática planteada en el Proyecto de Ley materia de análisis.

El Proyecto de Ley 2280/2022-CR tiene como objeto incorporar a los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos como parte constitutiva de la nación peruana y debido a ello, plantea la modificación parcial del Título II y el Título VI de la Constitución Política del Perú y de esta manera incorporar al pueblo afroperuano para su reconocimiento constitucional.⁵⁹

Asimismo, debemos señalar que, desde ya hace mucho tiempo, diversos grupos que conforman el pueblo afroperuano, en conjunto con otros grupos de la población, vienen construyendo espacios de debate y discusión movilizándolo a la sociedad en la noble finalidad de construir un Perú más democrático y orgulloso de su diversidad cultural.⁶⁰

Una de estas claras muestras de avance en este objetivo, es la Resolución Suprema 010-2009-MIMDES donde *Expresan Perdón Histórico al Pueblo Afroperuano por abusos, exclusión, y discriminación cometidos en su agravio y*

⁵⁵ De lo publicado sobre el Señor de los Milagros. ACIPRENSA En: <https://www.aciprensa.com/fiestas/srmilagros/index.html>

⁵⁶ *Ibídem.*

⁵⁷ Sobre el Señor de los Milagros. De ACIPRENSA. En: <https://www.aciprensa.com/fiestas/srmilagros/index.html>

⁵⁸ *Ibídem.*

⁵⁹ De la exposición de motivos del Proyecto de Ley 2280/2021-CR

⁶⁰ De las ideas de Antero Flores Araoz en la Introducción del libro de Carlos Aguirre. Breve Historia de la Esclavitud en el Perú. Una herida que no deja de sangrar. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima 2005. Pp. 11

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

reconocen su esfuerzo en la afirmación de nuestra identidad nacional, difusión de valores y defensa del suelo patrio. Es una resolución de fecha 27 de noviembre de 2009, donde se expresa claramente en su parte considerativa que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las demás formas conexas de la intolerancia son amenazas y agresiones claras contra la dignidad del ser humano, razón por la cual es prioridad del Estado la lucha frontal contra estos males que aquejan a la humanidad.⁶¹

Asimismo, en la parte considerativa de dicha resolución se señala que: desde el periodo colonial, el Pueblo Afroperuano ha sido víctima de ese tipo de abusos y más sin haberse reparado antes en su condición de seres humanos.⁶²

En el mismo sentido, en esa misma parte considerativa el Estado reconoce y lamenta que aún existan rezagos de aquel tipo de agresiones, las cuales además representan una barrera para el desarrollo social, económico, laboral y educativo de la población en general y, de manera particular del Pueblo Afroperuano, que a lo largo de nuestra historia ha demostrado identificación, amor y respeto por nuestro suelo patrio, expresados en la lucha para la independencia, la defensa del territorio nacional y la construcción de la Nación Peruana.⁶³

Ahora bien, otro de los temas centrales de la problemática establecida por el proyecto de ley materia de este análisis es que la Constitución Política del Perú, al señalar a las comunidades campesinas y nativas, no se refieren al pueblo afroperuano, quienes terminan siendo invisibles jurídicamente, y en consecuencia una vez establecida con claridad dicha situación jurídica esta norma suprema debe otorgarles los derechos sociales y económicos que como pueblo les corresponde.

5.2.1 De la Reforma Constitucional del artículo 43 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano

De acuerdo con el artículo 43 de nuestra Carta Política:

"Artículo 43. *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."*

⁶¹ Literal de la Resolución Suprema 010-2009-MIMDES de fecha 27 de noviembre de 2009 donde Expresan Perdón Histórico al Pueblo Afroperuano por abusos, exclusión, y discriminación cometidos en su agravio y reconocen su esfuerzo en la afirmación de nuestra identidad nacional, difusión de valores y defensa del suelo patrio.

⁶² Ibidem.

⁶³ Literal de la Resolución Suprema 010-2009-MIMDES de fecha 27 de noviembre de 2009 donde Expresan Perdón Histórico al Pueblo Afroperuano por abusos, exclusión, y discriminación cometidos en su agravio y reconocen su esfuerzo en la afirmación de nuestra identidad nacional, difusión de valores y defensa del suelo patrio.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Veamos ahora en cuadro comparado la propuesta del proyecto en análisis, del artículo pertinente en esta parte, para luego apreciar su contexto, ubicación sistemática en el texto constitucional y dentro del artículo, sus implicancias, inclusive semánticas y de ubicación si las hubiere:

Cuadro 10

Constitución política	Proyecto de Ley 2280/2021-CR
Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.	Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado reconoce a los pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos como parte de la nación peruana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

La propuesta de reforma del artículo 43 de nuestra Constitución Política, conlleva tratar de manera al menos sucinta en este análisis sobre el proyecto de ley materia de estudio, la noción del Estado peruano como Estado Social y Democrático de derecho, y con esa finalidad el connotado jurista Víctor García Toma, explica preliminarmente que: *"El Estado es sinónimo de un poder integro e indiviso, como tal se le percibe como la expresión plena de capacidad y energía social juridizada"*.⁶⁴

Prosigue García Toma refiriendo que: *"[...] el Estado es una sociedad política, autónoma y organizada para estructurar la convivencia de la vida moderna, dado que comprende a una pluralidad de personas que se relacionan por la necesidad común de imperativos afines de conservación y unidad de desarrollo coexistencial, para lo cual requiere de la institucionalización de un aparato de poder político y de un sistema jerárquico de normas convivenciales"*.⁶⁵

En ese orden de ideas, el profesor y especialista en derecho constitucional, doctor Bernal Ballesteros, con relación al artículo 43, manifiesta:

"Dice el artículo 43 que el Perú también es una república social. El carácter de social significa que el Estado no toma en cuenta solamente la realización individual de las personas, sino que educa a sus grupos humanos en un espíritu de colaboración y solidaridad. Es una declaración genérica, pero de mucha importancia hermenéutica en el contexto general del sistema constitucional. Es concordante, por

⁶⁴ De García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.189

⁶⁵ Literal de García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.190

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

*ejemplo, con el artículo 14, que establece que la educación [...] Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad".*⁶⁶

Asimismo, explica también Rodrigo Borja -citado por García Toma- que "el problema de los fines del Estado está íntimamente ligado al de su justificación moral"⁶⁷. Continúa explicando García Toma cuando reseña que: "En este sentido el conocimiento de esta temática permite promover la evolución y perfeccionamiento de la organización política en favor de los miembros que la integran".⁶⁸

La reforma constitucional tiene como finalidad, integrar jurídicamente en nuestra normativa constitucional a los pueblos indígenas u originarios y al pueblo afroperuano, con lo que se perfecciona la organización política del Estado en favor de todos sus miembros, como lo son los peruanos que pertenecen a estas comunidades.

Prosigue el jurista García Toma explicando que los fines del Estado son: "plurales, para la conservación del grupo social, la juridificación de la vida coexistencial y el fomento del bien común:

- a. El fin de la conservación del grupo social.
El Estado tiene la responsabilidad de alcanzar un nivel de seguridad y defensa a favor de sus miembros. Ello al extremo de considerarlo como el fin primario por excelencia.⁶⁹
- b. El fin de la juridificación de la vida coexistencial.
El Estado tiene la responsabilidad de establecer un orden jurídico que permita definir las relaciones generales del comportamiento social; la designación de las autoridades para el ejercicio del poder y su encauzamiento dentro de los valores socialmente deseados; y asegurar el restablecimiento de la armonía y la convivencia frente a actos perturbatorios para la coexistencia.⁷⁰
- c. El fin del fomento del bien común.
El Estado tiene la responsabilidad de establecer una comunidad que alcance su propio bien, vale decir que acceda al perfeccionamiento y al bienestar mancomunado. En ese contexto, apunta a que los miembros

⁶⁶ Literal de Bernalles Ballesteros E. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Quinta Edición. Constitución y Sociedad. Rao Editora. 1999. Pp. 308

⁶⁷ Rodrigo Borja. Derecho política y constitucional. Fondo de Cultura Económica. México, 1992 citado por García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.191

⁶⁸ García Toma Ibidem Pp. 191.

⁶⁹ Literal de García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.192

⁷⁰ Literal de García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.192

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

del conglomerado social pueden desarrollar a plenitud sus potencias físicas, psíquicas, espirituales, e intelectuales a efectos de plasmar diferenciadamente, el libre desarrollo de la personalidad ame de alcanzar condiciones materiales de vida optima."⁷¹

La reforma constitucional propone brindar un nivel de seguridad jurídica y defensa, así como establecer un orden jurídico en favor de la convivencia social, y la facilitación de la búsqueda del bien común de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano.

Así, vistas sus distintas finalidades, García Toma comenta cómo es nuestra democracia: *"Se le concibe como la manifestación de una forma de expresión cultural y de forma de organización política, que tienen a un orden sistémico de convivencia simétrica y excluyente de cualquier atisbo de arbitrariedad. Por ende, consagra la actuación de todos y cada uno de los ciudadanos en un espíritu de respeto, tolerancia y participación."*⁷² La integración jurídica de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano es la manifestación de una forma cultural, que permitirá una mejor convivencia simétrica frente a pueblos que por razones históricas, sociológicas, económicas y sociales han sido postergados en su participación en el desarrollo de sus derechos y la vida nacional.

Prosigue en su explicación el jurista citado, cuando señala que, bajo la democracia: *"Se plantea que la relación de mando y obediencia que tiene una naturaleza jurídica-política destinada a asegurar la convivencia armónica y digna para todos los miembros de una comunidad. En ella operan los supuestos generales de idéntica consideración y libre albedrío con respecto a las reglas fijadas en el ordenamiento jurídico."*⁷³

Continúa García Toma manifestando que: *"La democracia implica que la actuación del Estado sea formada por el pueblo adscrito a él. Por ende, la pluralidad de ciudadanos a quien se dirige el Gobierno del cuerpo político es al mismo tiempo sujeto de este poder"*⁷⁴ La integración jurídica del pueblo indígena u originario, y el pueblo afroperuano permite a través de sus acciones perfeccionar con su participación nuestro sistema democrático.

De ahí el citado jurista nos dice que: *"Dicha voluntad es inclusiva; vale decir, incorpora a todas las personas ligadas entre sí por la actividad del Estado."*⁷⁵ Por lo que: *"De dicha descripción se desprende que la democracia no se agota en la existencia de ideas, valores, reglas, y prácticas establecidas para el*

⁷¹ García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.192

⁷² Literal de García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.199

⁷³ Ibidem Pp. 199

⁷⁴ Ibidem Pp. 199

⁷⁵ Ibidem Pp. 199

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

*Gobierno del Estado, "sino que incluye sustantivamente a una expresión cultural en donde los principios y valores anotados se "viven" como habituales comportamientos convivenciales."*⁷⁶

Sin la integración jurídica del pueblo indígena u originario y del pueblo afroperuano a través de sus distintas comunidades, no habrá inclusión, pues la actual normativa constitucional no permite el desarrollo de políticas que reflejen prácticas de gobierno en favor de estas expresiones culturales y menos plasmar principios y valores que se conviertan en comportamientos habituales de integración de estas comunidades.

En relación con los valores principios aparece como fundamento de la democracia el reconocimiento a la dignidad, y como señala Humberto Nogueira Alcalá, *"cada persona humana es una unidad que se estructura en un ser corporal biológico, psíquico, racional y moral cuyo comportamiento obedece a la realización de valores"*.⁷⁷ De ahí lo que concluye García Toma, por ello la persona debe ostentar autodeterminación para optar y decidir.⁷⁸ La ausencia del reconocimiento constitucional aparta a las personas que pertenecen al pueblo indígena u originario o al pueblo afroperuano, a una posibilidad de plena realización personal.

En el mismo sentido, explica García Toma citando la Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Nesta Brero (STC Exp. 008-2003-AI/TC) en su Fundamento 11:

*"El Estado social y democrático de derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca."*⁷⁹

Una de las importantes reflexiones que realiza el jurista García Toma: *"En ese orden de ideas, aparece que el reconocimiento de la dignidad de la persona humana deviene en la condición esencial para la vida en relación. De allí que los principios que sustentan y justifican la coexistencialidad dentro de una*

⁷⁶ Ibidem Pp. 199

⁷⁷ Literal de Humberto Nogueira Alcalá. Regímenes Políticos contemporáneos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.1993 citado por García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.200

⁷⁸ Idea de García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.199

⁷⁹ STC Expediente 00008-2003-AI/TC) En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

*sociedad política, deben tener necesaria e irremisiblemente un contenido material.*⁸⁰

De ahí que para García Toma, la configuración del Estado Social y Democrático de derecho, requiera de la existencia, de condiciones materiales idóneas para alcanzar sus presupuestos teleológicos y axiológicos, lo que demanda una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado, y una materialización activa de la participación de los ciudadanos en la tarea estatal. Asimismo, en paralelo debe establecerse una identificación del Estado con los valores institucionales y las acciones derivadas de la ideológica democrática, y de acuerdo a las finalidades de su contenido social, de tal manera que se pueda examinar con criterios adecuados y de manera prudente, la realidad del contexto que permitan justificar sus acciones, así como su abstención, evitando tornarse en un obstáculo para el desarrollo social, siendo que otro de los aspectos básicos que requiere el Estado democrático y social de derecho es la intersección de programas gubernamentales con contenido social y el aumento de la participación ciudadana en los asuntos de interés general.⁸¹

En palabras de Luis Manili, el Estado social:

- a) Ejerce un poder de policía de la prosperidad.⁸²
- b) Deja de cumplir el rol pasivo basado en el constitucionalismo clásico, no solo brindando prestaciones, sino también mitigando desigualdades.⁸³
- c) Deja de ser un Estado legislador para ser un Estado gestor.⁸⁴
- d) Se hace un Estado de contenido material y no puramente formal.⁸⁵

Manili ratifica que debe ser un Estado que cree las condiciones adecuadas para el despliegue de las potencialidades de la personalidad.⁸⁶ Asimismo, es trascendente para el análisis de esta propuesta mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC:

"En efecto, cuando nuestra Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el Estado

⁸⁰ Idea de García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.205

⁸¹ Ideas tomadas de García Toma Víctor. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp.206

⁸² Ideas de Luis Manili. Constitucionalismo Social. Astrea 1 edición. Buenos Aires. 2016. Pp. 36

⁸³ Ibidem Pp 36

⁸⁴ Ibidem Pp 36

⁸⁵ Ibidem Pp 36

⁸⁶ De la idea de Pablo Manili. Ibidem Pp 36

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

*peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.*⁸⁷

Lo que en consecuencia termina por introducir "*enfoque social*" de la persona humana, lo que condice con el hecho que, en el Estado peruano, los ciudadanos pertenecen a una sociedad que es heterogénea, tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales, por ello es que la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y polietnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú.⁸⁸

De ese modo, no solo la doctrina sino también el desarrollo jurisprudencial informa de un reconocimiento constitucional real y vigente que se plasma en la diversidad étnica y cultural de nuestra sociedad, que proviene de la presencia de los pueblos indígenas u originarios que se encuentran en el país, por lo que el proyecto de ley materia de este análisis propone concretamente que esta situación quede expresamente señalada en el texto constitucional, y en tal sentido, que los pueblos indígenas u originarios y otros pueblos, en el territorio nacional sean plenamente identificados como un elemento fáctico ineludible, que a la luz de lo fundamentado demanda del Estado una verdadera protección.⁸⁹

En cuanto a aspectos cuantitativos, de acuerdo con la data del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el 2017, el pueblo afroperuano está compuesto de 828, 894 personas, de las cuales 449 mil 248 son de sexo masculino y 379 mil 646 de sexo femenino.⁹⁰ Los jóvenes del pueblo afroperuano desde los 15 hasta los 29 años llegan al número de 272 mil 91 personas, de las cuales 149 mil 246 son hombres y 122 mil 845 son mujeres. Otro grupo en proporción se conforma por la población afroperuana en el rango etario de 30 a 44 años que son 237 mil 663 adultos jóvenes, siendo 129 mil 619 de sexo masculino y 108 mil 44 de sexo femenino. Un grupo de 45 a 59 años alcanza 155 mil 183 personas y los adultos mayores 107 mil 395; en estos dos últimos grupos se aprecia que es mayor la cifra de hombres que de mujeres.⁹¹

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por esta data y por la Defensoría del Pueblo, el pueblo afroperuano se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a varias formas de desigualdades estructurales que permanecen históricamente y que se pueden ver bajo las distintas formas de discriminación,

⁸⁷ Del Fundamento 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>

⁸⁸ Del Fundamento 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>

⁸⁹ Uno de los argumentos del Informe 000143-2022-DGCI/MC de fecha 27 de julio de 2022 de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial del Ministerio de Cultura.

⁹⁰ Data del INEI del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 2017. En: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1642/cap03_03.pdf

⁹¹ Ibidem data del INEI.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

y con ellas la exclusión y el racismo que lamentablemente aún subsiste. Esta forma de vulnerabilidad se manifiesta a través de su relación con la situación de exclusión y discriminación estructural e institucional por cuanto no han sido formuladas políticas públicas eficaces, transversales e integrales para este sector de la población peruana por la invisibilidad tanto estadística como jurídica de la que padecen. Todo ello podría responder a que el pueblo afroperuano aun no está incluido expresamente en la norma constitucional como parte constitutiva de la nación peruana.⁹²

Ello, como se dijo ampliamente en la parte de los antecedentes históricos, es reiterado por Marco Antonio Ramírez:

"La fundación de la república inicia un nuevo proyecto nacional asimilacionista y monocultural, el ideal del Perú mestizo-criollo, de religión católica y liberal. Un modelo político integracionista, homogeneizador y negador de toda la diversidad cultural y lingüística peruana. De este modo, el emergente Estado nación invisibilizó y normalizó las desventajas heredadas de los pueblos indígenas y afrodescendientes como rezagos de la servidumbre y esclavitud. Esta fue una estrategia política a favor de la perpetuación en el poder y el solo manejo de la cosa pública a cargo de hombres no negros e indios, adultos (mayores de 21 años), urbanos (generalmente limeños), criollos y mestizos hispanohablantes, que sabían leer y escribir y poseían propiedades, es decir, de buena posición económica. Solo ellos tenían derecho al voto. A saber, la ciudadanía fue incompleta. Lo descrito anteriormente impidió que las personas afroperuanas se insertaran políticamente; por el contrario, las expulsó de la concepción y formación institucional de la nueva república peruana."⁹³

Por lo que, como lo señala la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo, también precitada, nuestro Estado a través de su norma suprema debe corregir la imposibilidad de abordar de manera integral y directa la problemática que afecta al pueblo afroperuano, estableciendo de manera estudiada y efectiva la formulación de políticas públicas que den lugar a un reconocimiento y la posibilidad concreta de goce de sus derechos en condiciones de igualdad con otros sectores de la sociedad peruana. De ahí que, coincidiendo con este órgano constitucional autónomo se considera "[...] que la inclusión del pueblo afroperuano, como elemento constitutivo de la nación, y el reconocimiento de su existencia legal, su personalidad jurídica, son aportes al reconocimiento del pueblo afrodescendiente en la construcción y desarrollo de la nación, así como

⁹² Oficio 717 -2022-DP/PAD de la Defensoría del Pueblo de fecha 24 de octubre de 2022 suscrito por Alicia Abanto Cabanillas. Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo

⁹³ Marco Antonio Ramírez. La identidad, necesaria, participación y representación política del pueblo afroperuano. Perú Jurado Nacional de Elecciones. Fondo Editorial. Lima 1ra edición. Febrero 2022. Pp. 59
Tomado de Ashanti Publicaciones. En:
<https://drive.google.com/file/d/175RcfmdAqFFpRIENNUYNw6v9cU2ofbhb/view>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

*la valoración positiva de su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes ancestrales.*⁹⁴

De otro lado, es importante recoger también lo que señala el Ministerio de Cultura en su opinión institucional plasmada mediante el Informe 001038-2022-OGA-JM de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, donde es necesario recoger los comentarios de este sector y sus distintas dependencias en el sentido que el término que debe emplearse en relación a la designación de los pueblos indígenas es el de "pueblos indígenas u originarios", a fin de asimilar y reconocer el ejercicio de sus derechos colectivos, de manera concordante con la normativa internacional y nacional actualmente vigente en la materia.⁹⁵

En razón que el uso de los términos "indígenas u originarios" se sustenta -como lo señala el Ministerio de Cultura- en la carga simbólica de acuerdo al ámbito geográfico puesto que, en las zonas andinas, la palabra "indígena" mantiene una carga negativa o peyorativa la cual es rechazada por dichas poblaciones, quienes a su vez prefieren denominarse "originario"; al contrario, en la zona geográfica amazónica aprecian como adecuado y pertinente emplear el término "indígena".⁹⁶

En el mismo documento, el Ministerio de Cultura señala que es importante considerar, de acuerdo al artículo 7 de la ley 29785, Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o amazónicas, tienen la posibilidad de ser denominadas como pueblos indígenas u originarios, tomando en cuenta que no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades.⁹⁷

Es debido a ello que, desde el Ministerio de Cultura, se utilizan ambas denominaciones para referirse a los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país, lo que estandariza las diferentes normas referentes a dichos pueblos originarios o indígenas.⁹⁸

⁹⁴ Oficio 717 -2022-DP/PAD de la Defensoría del Pueblo de fecha 24 de octubre de 2022 suscrito por Alicia Abanto Cabanillas. Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo

⁹⁵ Tomado del Informe 001038-2022-OGA-JM de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

⁹⁶ Del Informe 001038-2022-OGA-JM de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

⁹⁷ Literal de Informe 001038-2022-OGA-JM de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

⁹⁸ Del Informe 001038-2022-OGA-JM de fecha 31 de agosto de 2022 suscrito por Alejandro Juan Delgado Gutiérrez Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

De otro lado, el Ministerio de Cultura señala que a través del Informe 000143-2022-DGCI/MC de fecha 27 de julio de 2022, suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio, cabe considerar ciertos aspectos, entre ellos, que la denominación **pueblo afroperuano** ha sido reconocida en la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y también en la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo 005-2022-MC, instrumento de política pública que permite la visibilización y por ende aborda la problemática de sus derechos económicos, sociales, culturales pero sobre todo sus derechos civiles y políticos. De la misma forma, el Decreto Supremo 009-2020-MC, que aprueba la Política Nacional de Cultura, le da al pueblo afroperuano la definición de:

"Pueblo afroperuano: Colectivo humano que descende de la población africana introducida al territorio peruano durante la colonia como consecuencia del esclavismo, el cual cuenta con costumbres, conocimientos y saberes propios."⁹⁹

En suma, considerando los hechos históricos y sociales antes desarrollados y teniendo en consideración las opiniones formuladas por los mencionados juristas e instituciones, esta comisión conscientes de la impostergable necesidad de reivindicar al pueblo afroperuano, convencidos de la justicia de su lucha proponemos se incorpore en la constitución dicho reconocimiento, no solo como un desagravio simbólico sino como base jurídica para la real inclusión del pueblo afroperuano, logrando la ansiada cohesión social del pueblo peruano; no obstante, atendiendo a lo opinado por los especialistas, consideramos que dicho reconocimiento por pertinencia debe ser realizado en el artículo 89 de la Constitución, lo que no significa de manera alguna una merma en cuanto a su importancia, toda vez que el artículo 43 tiene por finalidad de la desarrollar las características del Estado peruano y su forma de gobierno.

5.2.2 De la Reforma Constitucional del artículo 89 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano

De acuerdo con el artículo 89 de nuestra Carta Política:

"Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.
Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.
El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas."

⁹⁹ Decreto Supremo 009-2020-MC. Política Nacional de Cultura al 2030. Glosario y Acrónimos. Pp. 137.
En: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1044867/DECRETO_SUPREMO_N__009-2020-MC_-_ANEXO.pdf?v=1595682890

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

De acuerdo con Peña Jumpa, la importancia del citado artículo viene explicada por lo siguiente:

*"El artículo 89 de la Constitución Política del Perú es la norma principal que aborda el tema de las comunidades campesinas y las Comunidades Nativas en nuestro país, es una norma de síntesis, en las que se agrupan una serie de derechos que identifican a esas comunidades."*¹⁰⁰

Cabe anotar que a la normativa que nuestra Constitución Política establece, debe tomarse en cuenta las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las cuales por ratificación tienen rango constitucional, y que bajo el nombre de Pueblos Indígenas tiene un correlato regulatorio jurídico sobre las Comunidades Campesinas y Nativas.¹⁰¹

El citado jurista Peña Jumpa propone una definición de Comunidades Campesinas y Nativas:

"Las Comunidades Campesinas y Nativas son instituciones históricas en el Perú. Se componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos (con un interés colectivo o comunal) cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos "indígenas" que poblaron por primera vez el territorio peruano".¹⁰²

Asimismo, el autor comenta sobre su ubicación geográfica:

*"En la actualidad estas Comunidades o Pueblos habitan zonas rurales y zonas urbanas por la migración. Sin embargo, el origen legal de la denominación de "Comunidades Campesinas y "Comunidades Nativas" se encuentran en aquellas comunidades que habitan la zona rural. Se identifica normalmente a las Comunidades Campesinas con las comunidades ubicadas en la zona rural de los Andes del Perú, y a las Comunidades Nativas con las comunidades ubicadas en la zona rural de la Amazonia también denominadas Amazónicas."*¹⁰³

María Luisa Soriano, por su parte, comenta que los derechos indígenas son derechos de la comunidad mas no de un individuo, resume que los derechos liberales occidentales devienen en normas de la propia naturaleza de las personas, y previas a la creación de la comunidad. Por ende, siempre la

¹⁰⁰ Literal de Antonio Alfonso Peña Jumpa. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp. 775

¹⁰¹ Ibidem. Pp. 775

¹⁰² Literal de Antonio Alfonso Peña Jumpa. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp. 776

¹⁰³ Literal de Antonio Peña Jumpa. Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un análisis Exegético del artículo 89 de la Constitución. Derecho y Sociedad 40. Asociación Civil. Pp. 198.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

comunidad, sea social o estatal, se da luego o de manera posterior a la existencia de normas cuyo desarrollo son los derechos de la persona.¹⁰⁴

Es importante recalcar, como lo señala también Palacios Romero sobre el carácter colectivista de los derechos de los indígenas¹⁰⁵, que para María Luisa Soriano, en que la particularidad de los derechos indígenas es que remarcen el carácter no individualista de los derechos sociales o colectivos, y hacen más visible el contraste de las dos clases de derechos, aunque la prevalencia del carácter colectivista de los derechos indígenas no implica que dentro de las comunidades no existan derechos individuales.¹⁰⁶

La mencionada jurista Soriano González señala que una primera crítica liberal es que estos derechos colectivos suponen *"una merma para la universalidad de los derechos y el principio de igualdad de las personas ante la ley"*.¹⁰⁷ Pero es también importante considerar lo que argumenta Fernández E. en el sentido de que pedir el reconocimiento de derechos diferentes a los derechos individuales representados en los textos internacionales y constitucionales de los Estados, comporta cuestionar el principio de universalidad y crear regímenes especiales.¹⁰⁸ Pero para aquellos que defienden que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas atentaría contra la igualdad de las personas, se debe analizar que el principio de igualdad no es aritmético, sino que se basa en el tratamiento "igual a lo que es igual" y "diferente a lo que es desigual, aunque con criterios de razonabilidad"¹⁰⁹.

Como María Soriano señala:

¹⁰⁴ María Luisa Soriano González. Los Derechos de las Minorías Étnicas y los Derechos Occidentales Semejanzas y Divergencias desde una perspectiva filosófica. Ramón Luis Soriano Díaz, José María Seco Martínez, Rafael Rodríguez Prieto (Coordinadores). Temas Clave de la Filosofía del Derecho y Política. Editorial Tecnos. Madrid – España. 2019. Pp. 275

¹⁰⁵ Palacios Romero, Luis. Materiales para la legitimación del reconocimiento constitucional del derecho indígena. En el vol. col. Pluralismo jurídico y derechos indígenas, coordinado por Rolando Ordoñez, José Emilio. UNAM, México, 2005- pp 248-249

¹⁰⁶ Palacios Romero, Luis. Materiales para la legitimación del reconocimiento constitucional del derecho indígena. En el vol. col. Pluralismo jurídico y derechos indígenas, coordinado por Rolando Ordoñez, José Emilio. UNAM, México, 2005- pp 248-249 citado y complementado con lo que señala María Luisa Soriano González. Los Derechos de las Minorías Étnicas y los Derechos Occidentales Semejanzas y Divergencias desde una perspectiva filosófica. Ramón Luis Soriano Díaz, José María Seco Martínez, Rafael Rodríguez Prieto (Coordinadores). Temas Clave de la Filosofía del Derecho y Política. Editorial Tecnos. Madrid – España. 2019. Pp. 276

¹⁰⁷ Ibidem. Soriano Pp. 277

¹⁰⁸ Fernández E. Derechos de las minorías culturales y de pensamiento. Vol. Col. De Sauca. J.M. (ed). Los derechos de las minorías y de los grupos diferenciados. Escuela Libre Editorial. Madrid. 1994. Pp 297-313.

¹⁰⁹ Literal de María Luisa Soriano González. Los Derechos de las Minorías Étnicas y los Derechos Occidentales Semejanzas y Divergencias desde una perspectiva filosófica. Ramón Luis Soriano Díaz, José María Seco Martínez, Rafael Rodríguez Prieto (Coordinadores). Temas Clave de la Filosofía del Derecho y Política. Editorial Tecnos. Madrid – España. 2019. Pp. 278

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

*"La igualdad, que garantiza el Derecho, no supone que todos tengan los mismos derechos en cualquier circunstancia, ya que esa idea de la igualdad nos lleva al ideal igualitario absoluto, que no es justificable. La igualdad jurídica implica que no se puede tomar en consideración diferencias que no aparezcan en el ordenamiento jurídico, sino las diferencias aceptadas por él. La igualdad no puede oponerse a la justicia que puede exigir un tratamiento diferenciado de las personas o los colectivos sociales."*¹¹⁰

De ahí la relación de lo que señalan María Luisa Soriano y Antonio Peña Jumba sobre la relación de Pueblo Indígena o Pueblo Tribal del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Peña Jumba comenta acerca de la vigencia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, aprobado internacionalmente en el año 1989, pero ratificada por el Perú el 2 de febrero de 1994, que entró en vigor el 2 de febrero de 1995, y mediante este instrumento se regula el marco jurídico sobre los derechos y obligaciones de las Comunidades Campesinas o Andinas y de la Comunidades Nativas o Amazónicas; asimismo, indica que por su ratificación dicho convenio tiene un rango constitucional ya que trata sobre Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en la cuarta disposición final y el artículo 3 de la Constitución peruana de 1993.¹¹¹

Nos dice Peña Jumba que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo desarrolla en forma amplia las nociones de "Pueblo Indígena" y "Pueblo Tribal", que, asimismo, contiene conceptos de Comunidad Campesina o Andina, y Comunidad Nativa o Amazónica.¹¹²

De acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, transcribimos por su importancia los primeros tres artículos:

"Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de

¹¹⁰ Idea de María Luisa Soriano González. Los Derechos de las Minorías Étnicas y los Derechos Occidentales Semejanzas y Divergencias desde una perspectiva filosófica. Ramón Luis Soriano Díaz, José María Seco Martínez, Rafael Rodríguez Prieto (Coordinadores). Temas Clave de la Filosofía del Derecho y Política. Editorial Tecnos. Madrid – España. 2019. Pp. 278

¹¹¹ De acuerdo a lo señalado por Antonio Alfonso Peña Jumba. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp. 777

¹¹² Antonio Alfonso Peña Jumba. Ibidem Pp. 777

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

- otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:

- (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio."¹¹³

Para el jurista Peña Jumba: *"hay un detalle particular sobre el uso de los términos "pueblo indígena" o "pueblo tribal", y es su connotación etnocéntrica. Lo indígena o lo tribal está en referencia a pueblos conquistados o por conquistar colonialmente desde una cultura superior."*¹¹⁴ Sin embargo, podemos apreciar también las definiciones de Pueblo Afroperuano y Pueblo Indígena, a las que arriba el Glosario y Acrónimos que establece la Política Nacional de Cultura al 2030¹¹⁵:

- *Pueblo afroperuano: Colectivo humano que descende de la población africana introducida al territorio peruano durante la colonia como consecuencia del esclavismo, el cual cuenta con costumbres, conocimientos y saberes propios*¹¹⁶.
- *Pueblos indígenas. Colectivos que descende de poblaciones que habitaban antes de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven sus propias instituciones sociales, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo se auto reconozca como tal. La población que vive organizada en comunidades campesinas o nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. (DS N° 001-2012-MC)*¹¹⁷.

Ello nos lleva a ilustrar el concepto de pueblo afroperuano a partir de lo que expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Pueblo

¹¹³ Artículos 1, 2, y 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT.

¹¹⁴ Literal de Antonio Alfonso Peña Jumba. La Constitución Comentada. Coordinadores Manuel Muro Rojo y Arturo Crispín Sánchez. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima Perú octubre 2022. Pp. 777

Antonio Alfonso Peña Jumba. Ibidem Pp. 778

¹¹⁵ Decreto Supremo N.° 009-2020-MC - Apruébese la Política Nacional de Cultura al 2030 que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Política Nacional de Cultura al 2030 – Ministerio de Cultura En: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1044867/DECRETO_SUPREMO_N__009-2020-MC_-_ANEXO.pdf?v=1595682890

¹¹⁶ Decreto Supremo N.° 009-2020-MC - Apruébese la Política Nacional de Cultura al 2030 que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Política Nacional de Cultura al 2030 – Ministerio de Cultura En: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1044867/DECRETO_SUPREMO_N__009-2020-MC_-_ANEXO.pdf?v=1595682890

¹¹⁷ Decreto Supremo N.° 009-2020-MC - Apruébese la Política Nacional de Cultura al 2030 que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Política Nacional de Cultura al 2030 – Ministerio de Cultura En: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1044867/DECRETO_SUPREMO_N__009-2020-MC_-_ANEXO.pdf?v=1595682890

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Saramaka vs Surinam, en la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007, en donde expresan en el fundamento 79 que:

*"En principio, la Corte observa que el pueblo Saramaka no es indígena a la región que habitan; sino que fueron llevados durante la época de colonización a lo que hoy se conoce como Surinam. Por lo que están haciendo valer sus derechos en calidad de presunto pueblo tribal, es decir un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales, y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados en forma parcial por sus propias normas, costumbres y tradiciones."*¹¹⁸

Por lo que cabe señalar bajo el antecedente anterior, que el Pueblo Afroperuano comparte diversas características de un pueblo que la Organización Internacional del Trabajo denomina pueblo tribal, es decir que no es indígena a la región pero que comparte varias características similares con los pueblos indígenas como las tradiciones sociales, culturales, y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, y que se identifica con sus territorios ancestrales pues son muchas generaciones las que han precedido a sus actuales descendientes, además en sus comunidades hay una regulación parcial por sus propias normas comunales, costumbres y tradiciones.

Asimismo, como lo señala la opinión institucional del MINCUL mediante su Informe 000143-2022-DGCI de fecha 27 de junio de 2022 suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, el pueblo afroperuano tiene su denominación reconocida por la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y en la política nacional del Pueblo Afroperuano al 2030 aprobada mediante Decreto Supremo 005-2022-MC, instrumento de política pública que visibiliza a este colectivo abordando sus derechos económicos, sociales, culturales, así como los civiles y políticos. A pesar de no tener a la fecha un mayor alcance normativo en el ámbito jurídico nacional sobre la propiedad territorial asociada al pueblo afroperuano, como derecho colectivo¹¹⁹, es menester tomar una decisión política que permita llenar estos vacíos normativos a través del desarrollo de una reforma constitucional que le permita a las comunidades afroperuanas del Pueblo Afroperuano tener como pueblo tribal el mismo tratamiento de los pueblos indígenas que señala el artículo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT:

¹¹⁸ Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo Saramaka vs Surinam en la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2007 En: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=288

¹¹⁹ Del Informe 000143-2022-DGCI de fecha 27 de junio de 2022 suscrito por Virginia Julissa Calderón Basilio de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

"Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos."

De ese modo, se opta por dar un tratamiento que tome en consideración las diferencias que sí aparecen como tales a través de nuestra Constitución y en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo en el ordenamiento jurídico, por cuanto el pueblo afroperuano como pueblo tribal y no pueblo indígena de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, requiere de la adopción de medidas que permitan su visibilización por los abusos, exclusión, y discriminación histórica cometidos en su agravio y que de ese modo, el pueblo peruano pueda reconocer en su instrumento jurídico de más alta jerarquía, el esfuerzo del pueblo afroperuano y sus comunidades en la afirmación de nuestra identidad nacional, difusión de valores y defensa del suelo patrio. De esa manera, a nivel constitucional se da un paso contundente para dejar atrás el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las demás formas conexas de la intolerancia, que aún permanecen como amenazas y agresiones claras contra la dignidad del ser humano, razón por la cual es prioridad del Estado la lucha frontal contra estos males que aquejan a la humanidad. Esto permitirá levantar la barrera invisible que aún se encuentra frente al pueblo afroperuano, y le permitiría un mejor trato de igualdad ante la ley, brindándole las condiciones para su desarrollo social, económico, laboral y educativo.

Por todo lo expuesto, se propone para el debate la reforma del artículo 89 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con el siguiente texto destacado y subrayado:

Cuadro 11
Cuadro comparativo

Cuadro comparativo	
Constitución política del Perú	Texto sustitutorio
Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.	Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativa y Afroperuanas.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

5.3 Del debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2280/2021-CR

En la décimo cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento¹²⁰ llevada a cabo el 4 de abril de 2023 se sometió a debate el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2280/2021-CR. Iniciado el debate, los parlamentarios manifestaron siguiente:

- a. La congresista Ruth Luque Ibarra, manifiesta estar de acuerdo con la iniciativa, sugiriendo que la redacción del texto sustitutorio propuesto tenga un sentido afirmativo.
- b. La congresista Patricia Juárez Gallegos, en su intervención señala que se debería reconsiderar la pertinencia de la propuesta original de modificación del artículo 43, al estar este artículo vinculado a la organización del Estado y forma de gobierno, debiendo dicho reconocimiento obrar en el último párrafo del artículo 89 de la Constitución al ser pertinente.
- c. El congresista Eduardo Salhuana Cavides considera que el artículo 43 no debe ser modificado, debiendo incorporar la modificación propuesta en el artículo 89 de la Constitución al ser pertinente, toda vez que el artículo 43 alude a la esencia y características del Estado.
- d. La congresista Adriana Tudela Gutiérrez, en su intervención señala estar de acuerdo con las observaciones formuladas por los oradores previos respecto a la impertinencia de la modificación del artículo 43, no obstante, señala también no considerar necesaria la modificación del artículo 89 toda vez que dicho reconocimiento es redundante al ser todos los peruanos parte de la población como comunidad política.
- e. El congresista Alex Antonio Paredes Gonzales manifiesta estar de acuerdo con lo señalado previamente por los congresistas intervinientes respecto de no modificar el artículo 43 de la Constitución, debiendo dicho reconocimiento incorporarse en el artículo 89.
- f. El congresista Alejandro Muñante Barrios, considera que dicho reconocimiento no genera mayor aporte a la unidad nacional por lo que tiene reparos en la modificación del artículo 43 de la Constitución, pues considera que no se debe segmentar ni fragmentar a la población, mientras que respecto del artículo 89, considera que el texto original del predictamen no debe incorporar al pueblo afroperuano en el primer párrafo pues este tiene por finalidad la de dotar de un tratamiento legal diferenciado respecto de los pueblos andinos y amazónicos, situación que difiere de los pueblos afroperuanos.

¹²⁰ Congreso de la República. Comisión de Constitución y Reglamento. Debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2280/2021-CR. Disponible: https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=1Yhcl9R&ref=watch_permalink&v=900431261215490

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

- g. La congresista Ruth Luque Ibarra, en su segunda intervención recalca la importancia de incorporar dicho reconocimiento en la constitución, en ese sentido considera que la modificación del artículo 43 no vulnera el principio de unidad e indivisibilidad.
- h. La congresista Martha Lupe Moyano Delgado, en su intervención coincide con la congresista Luque al señalar que dicho reconocimiento en el artículo 43 de la Constitución, no quiebra el principio de unidad; sin embargo, considera como autora del proyecto de ley que esto puede ser obviado si dicho reconocimiento es trasladado al artículo 89, sugiriendo que se elimine la mención a pueblo afroperuano en el primer párrafo del artículo 89, pues este refiere a un tratamiento legal diferenciado propio de las comunidades campesinas y pueblos originarios, debiéndose conservar dicha referencia en el último párrafo del mencionado artículo.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente dictamen propone la reforma constitucional del artículo 89 de la Constitución Política del Perú para el reconocimiento del pueblo afroperuano. El cuadro que se muestra a continuación permite apreciar la propuesta del presente dictamen, destacándose la incorporación desarrollada.

Cuadro 12

Cuadro Comparativo	
Constitución Política del Perú	Texto Sustitutorio
Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.	Artículo 89. Las Comunidades Campesinas, Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Dentro de los beneficios de la propuesta del presente dictamen se encuentran los siguientes:

Cuadro 13

Sujetos	Beneficios
Pueblo Afroperuano	Se reduce la discriminación social, institucional y estatal.
Estado Peruano	La reforma constitucional brinda al Poder Ejecutivo una norma constitucional obligatoria que permitirá una planificación objetiva, real y predecible contra la exclusión, el racismo y la discriminación de un sector de la población.
La Ciudadanía	Desarrolla una convivencia en una sociedad mejor, más armónica, y con una mayor posibilidad de oportunidades para todos sus integrantes. Los pueblos campesinos, originarios y el pueblo afroperuano obtienen una mayor seguridad jurídica y el marco legal para mejorar sus condiciones de educación, seguridad, salud y trabajo.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

Entre los costos de la iniciativa legislativa podemos mencionar los siguientes elementos:

Cuadro 14

Sujetos	Costos
Pueblo Afroperuano	El desarrollo de un marco legal a partir de la reforma constitucional tendrá una demora en los beneficios que se genere con estas nuevas normas constitucionales.
Estado Peruano	No implica mayor planificación en términos de generación de gasto al financiamiento público.
La Ciudadanía	No tiene costos directos o indirectos por esta propuesta de ley.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de Ley 2280/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL SUBTÍTULO DEL CAPÍTULO VI Y DEL
ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU PARA EL
RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO**

Artículo 1. Modificación del subtítulo del Capítulo VI de la Constitución Política del Perú

Se modifica el subtítulo del Capítulo VI de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

"Capítulo VI

Del régimen agrario y de las comunidades campesinas, nativas y del pueblo afroperuano"

Artículo 2. Modificación del artículo 89 de la Constitución Política del Perú.

Se modifica el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 89. Las Comunidades Campesinas, Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano."



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 18/04/2023 14:20:13-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2023 12:17:31-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2023 14:19:53-0500

HERNANDO GUERRA GARCIA CAMPOS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2023 12:00:09-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2023 13:04:26-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/04/2023 12:29:31-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 15:30:10-0500

Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2280/2021-CR QUE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 43 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 12:59:27-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 15:04:07-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 15:38:30-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 17:47:37-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 15:28:55-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 14:58:17-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 11:48:29-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 12:42:26-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 13:35:37-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 11:57:14-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 18:31:58-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 17:46:58-0500



LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario del Perú 200: años de Independencia"

Lima, 04 de abril del 2023.

OFICIO Nº 055-2023-/GATV-CR

Señor:

HERNANDO GUERRA GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. –

Asunto : SOLICITO LICENCIA POR LUTO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo(a) cordialmente, y a la vez por medio del presente informarle que le día de hoy, en la ciudad de Abancay , ha fallecido quien en vida fuera mi señora madre: Virginia Valdivia Barrientos, motivo por el cual solicito, se me conceda la licencia conforme a ley, a fin de ausentarme de las sesiones de la comisión que usted preside.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, aprovecho la ocasión para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima personal.

Atentamente,

LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 14:49:41-0500

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: viernes, 21 de abril de 2023 17:07
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 6953a3356f10295044112612d73b4779.pdf;
736ea7e9b17d1d55e1349ab8ac4979a0.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta "DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2280/2021-CR, QUE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ PARA EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO AFROPERUANO", aprobada en la Decimoquinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 11 de abril de 2023, en la cual se acordó la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. De acuerdo al Reglamento del Congreso se ha consignado la rubrica del Secretario de la Comisión. Asimismo, no se consigna la firma digital de la congresista Ruth Luque ya que de acuerdo con las coordinaciones realizadas con su despacho, la mencionada parlamentaria estaría imposibilitada de poder hacerlo, debido a problemas de conectividad. Finalmente, se adjunta la licencia presentada en la referida sesión.

[Fecha]: 2023-04-21 17:06:48

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.